



INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Estado de Israel”, suscrito en Jerusalén, el 26 de junio de 2019.

BOLETÍN N° 14.186-10

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, de fecha 5 de abril de 2021.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 6 de mayo de 2021, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, del Ministerio de Relaciones Exteriores: la Ministra (s), señora Carolina Valdivia; el Director de Asuntos Jurídicos, señor Franco Devillaine; la Jefa de la División de Servicios y Economía Digital de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, señora María Helena Lee, y el asesor de esa repartición, señor Salvador Bonilla.

De la Junta de Aeronáutica Civil: el Fiscal, señor David Dueñas.

De LATAM Airlines Group: el Gerente de Asuntos Corporativos, señor David Harry, y el Gerente de Derecho de Tráfico, señor José Miguel Valenzuela.

De la oficina del Senador señor Ricardo Lagos, la asesora legislativa, señora Valeska Ponce.

- - -

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127

del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

- - -

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 54, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

c) Convenio de Chicago, promulgado por el decreto supremo N° 509 bis, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 28 de abril de 1947 y publicado en el Diario Oficial de 6 de diciembre de 1957.

d) Convenio sobre Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios, y su anexo, entre Chile e Israel, promulgado por decreto supremo N° 176, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 8 de marzo de 1983 y publicado en el Diario Oficial de 26 de abril de 1983.

2.- Mensaje.- El Mensaje señala que el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Estado de Israel, fue suscrito en Jerusalén, el 26 de junio de 2019.

Agrega que corresponde a un Acuerdo bilateral de transporte aéreo, cuya celebración obedece a la política aerocomercial de cielos abiertos impulsada por Chile desde hace varias décadas y que tiene como fin conseguir la mayor apertura con los demás países, en especial en lo relacionado con los derechos de tráfico, libre ingreso a los mercados, libertad tarifaria y mínima intervención de la autoridad.

Expresa que, al entrar en vigor, dará por terminado y reemplazará al Acuerdo entre el Gobierno del Estado de Israel y el Gobierno de la República de Chile, firmado el 11 de marzo de 1982.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, del 21 de abril de 2021, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia en sesión de fecha 27 de abril de 2021, y aprobó el proyecto por la unanimidad de sus integrantes presentes.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 5 de mayo de 2021, aprobó el proyecto, en general y en particular, por 73 votos a favor, 52 en contra y 13 abstenciones.

4.- Instrumento Internacional.- El Convenio consta de un Preámbulo, 20 artículos y un anexo, que se reseñan a continuación.

En el Preámbulo las Partes manifiestan que la celebración de este Acuerdo facilitará la expansión del transporte aéreo internacional, con el objeto de hacer posible que las líneas aéreas ofrezcan a los viajeros y embarcadores una variedad de opciones de servicios a las tarifas más bajas que no sean discriminatorias ni que representen un abuso de una posición dominante, estimulando a las líneas aéreas individuales a establecer e implementar tarifas innovadoras y competitivas.

El artículo 1 define una serie de términos y conceptos del Acuerdo, con el objeto de facilitar la comprensión e interpretación de las disposiciones del mismo.

Seguidamente, el artículo 2 contempla los derechos de tráfico de 1ra libertad (sobrevuelo; 2da libertad (escala técnica), y aquellos contemplados en el Anexo de Rutas, que permiten ejercer derechos de 3ra y 4ta libertades (derecho a prestar servicios regulares y no regulares, combinados de pasajeros, carga y correo o exclusivos de carga, entre los territorios de ambos países); la 5ta libertad (prestar dichos servicios entre los territorios de la contraparte y cualquier tercer país, directamente); y la 6ta libertad (prestar los mismos servicios entre el territorio de la contraparte y cualquier tercer país, pero pasando por su propio territorio).

El artículo 3 contempla el derecho de cada Parte para designar tantas líneas aéreas como desee para realizar el transporte aéreo internacional y para retirar o modificar tales designaciones, las cuales serán transmitidas mediante notificación por escrito por canales diplomáticos. También estatuye el principio de celeridad administrativa en el otorgamiento de las autorizaciones.

Por su parte, el artículo 4 señala que cada Parte se reserva el derecho de revocar, suspender o limitar las autorizaciones operacionales otorgadas a una línea aérea designada por la otra Parte, en determinados casos y previa consulta. Además, este Artículo no limita los derechos de las Partes para suspender, limitar o imponer condiciones al transporte aéreo en conformidad con las disposiciones de Seguridad Operacional (artículo 6) o Seguridad de la Aviación (artículo 7).

El artículo 6 dispone que las Partes se obligan a reconocer como válidos, para efectos de operar los servicios acordados, los certificados de aeronavegabilidad, de competencia, y las licencias expedidas o convalidadas por la otra Parte que se encuentren vigentes.

Del mismo modo, las Partes se comprometen a cumplir con las normas de seguridad de vuelo dictadas por la otra Parte, donde pueden solicitar la celebración de consultas relativas a las normas de seguridad operacional mantenidas por la otra Parte. En este orden de cosas, se reservan el derecho a revocar o modificar inmediatamente la autorización de explotación de la compañía aérea o de suspender un vuelo en particular.

Conforme al artículo 7 las Partes reafirman su obligación de proteger, en su relación mutua, la seguridad de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita y a prestarse mutuamente toda la ayuda que sea necesaria en esta materia.

Esta norma se basa en una cláusula modelo de seguridad elaborada por la OACI. Cabe hacer presente, que los Convenios Internacionales acerca de seguridad y actos ilícitos cometidos a bordo de las aeronaves, citados en el artículo, son instrumentos ratificados por Chile.

El artículo 8 contiene el compromiso de las Partes de otorgar a las líneas aéreas designadas de la otra Parte, el derecho de abrir oficinas y mantener personal en el territorio de la otra parte, de realizar sus propios servicios en tierra o de seleccionar entre los agentes autorizados, de vender directamente sus servicios de transporte aéreo o hacerlo a través de agentes y de celebrar acuerdos de cooperación comercial, tales como reserva de capacidad, código compartido, intercambio de aeronaves, arrendamiento de aeronaves y otros, con líneas aéreas de las

Partes o de un tercer país, siempre que las líneas aéreas que celebren tales acuerdos cuenten con los derechos de tráfico y de rutas correspondientes.

A continuación, el artículo 11 prevé el principio de la justa y equitativa oportunidad de competir en la prestación de los servicios de transporte aéreo y de regulación de la oferta por parte de las propias líneas aéreas de cada Parte, las que se obligan a no limitar unilateralmente el volumen de tráfico, frecuencia, regularidad del servicio o tipo de aeronave operadas por las líneas aéreas de la otra Parte, salvo que sea necesario por razones aduaneras, técnicas, operativas o ambientales en condiciones uniformes compatibles con el artículo 15 del Convenio de Chicago y siempre sobre bases no discriminatoria.

El artículo 12 consagra la libertad tarifaria, que significa que las líneas aéreas pueden cobrar las tarifas que deseen de acuerdo a sus consideraciones comerciales de mercado. La intervención de las Partes en esta materia se limitará a evitar precios o prácticas discriminatorias, precios excesivamente altos o restrictivos por abuso de una posición dominante o artificialmente bajos por subvenciones o ayuda gubernamental directa o indirecta. Una tarifa continuará vigente salvo que, previas consultas, ambas Partes la objeten y lleguen a un acuerdo. Se notificará o registrará ante cada una de las Partes los precios que se cobren desde o hacia su territorio.

A su vez, el artículo 18 estatuye un principio aplicable a la totalidad del Acuerdo que protege a las compañías aéreas de ambas Partes de cualquier acto discriminatorio en relación a los derechos y obligaciones establecidos en el presente instrumento.

Las demás disposiciones del Acuerdo, relativas a “Aplicación de Leyes” (artículo 5); “Derechos Aduaneros” (artículo 9); “Cargos al Usuario” (artículo 10); “Consultas y Enmiendas” (artículo 13); “Solución de Controversias” (artículo 14); “Terminación” (artículo 15); “Acuerdo Multilateral” (artículo 16); “Registro en la OACI” (artículo 17); “Sistemas Computacionales de Reserva (CRS)” (artículo 19); y “Entrada en Vigor” (artículo 20), representan cláusulas usuales en esta clase de Acuerdos de Servicios Aéreos y corresponden a la aplicación de la normativa internacional amparada en el Convenio de Aviación Civil Internacional y en los usos y costumbres de la actividad aeronáutica.

Finalmente, el Acuerdo contiene un Anexo alusivo al “Cuadro de Rutas”, el cual determina las rutas que podrán ser operadas por las líneas aéreas designadas por cada Parte. Con todo, los puntos para el ejercicio del derecho de la 5ta libertad quedarán sujetos a un Acuerdo separado entre las autoridades aeronáuticas de las Partes.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, **Honorable Senador señor Pizarro**, colocó en discusión el proyecto.

La **Ministra (s) de Relaciones Exteriores, señora Carolina Valdivia**, expuso que Chile, de conformidad con su política aerocomercial, propone a todos los países una apertura total de cielos, lo que incluye la concesión de las nueve libertades del aire, además de un sistema de designación de empresas aéreas que favorece la inversión extranjera.

Agregó que, en la actualidad, no existe un marco jurídico que regule el transporte aéreo entre Chile y otros Estados, por lo que este tipo de acuerdos posee por objetivo aumentar la conectividad de Chile con el mundo y sentar las bases legales para el otorgamiento de derechos de carácter económico entre Estados, derivados del ofrecimiento del servicio público de transporte aéreo internacional. De esta manera, indicó que Chile permite ampliar sus redes, incluyendo no solo los vuelos directos, sino que también vuelos con escalas y a través de Acuerdos de código compartido.

Enfatizó que, con estos acuerdos, Chile refuerza una política que ha sostenido durante cuatro décadas en relación a la liberalización del transporte aéreo, permitiendo una mayor conectividad aérea, ampliando opciones a los pasajeros y a los exportadores nacionales.

Finalmente, destacó que el acuerdo con el Estado de Israel amplía y moderniza un Acuerdo de hace más de cuarenta años.

Luego, **la Jefa de la División de Servicios y Economía Digital de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería, señora María Helena Lee**, reiteró que este acuerdo viene a ratificar la política de cielos abiertos que ha tenido Chile.

Destacó que el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Estado de Israel, moderniza un convenio que se tenía con dicho país desde el año 1982. Agregó que se espera ampliar las redes de conexión, incluyendo no solo los vuelos directos, sino que también vuelos con escalas a través de códigos compartidos.

Especificó luego que este acuerdo contempla los

derechos de tráfico hasta la sexta libertad.

Enseguida, **el Gerente de Derecho de Tráfico de LATAM Airlines Group, señor José Miguel Valenzuela**, expresó que participó de las negociaciones de este acuerdo con la Junta de Aeronáutica Civil. Al respecto, destacó que la política de cielos abiertos apoya el turismo y el transporte chileno, en particular, el convenio con Israel permitirá iniciar operaciones entre ambos países.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Lagos, Moreira y Pizarro.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

“Artículo único.- Apruébase el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Estado de Israel”, suscrito en Jerusalén, el 26 de junio de 2019.”.

Acordado en sesión celebrada el día 20 de julio de 2021, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Pizarro Soto (Presidente), Francisco Chahuán Chahuán, Ricardo Lagos Weber e Iván Moreira Barros.

Sala de la Comisión, a 20 de julio de 2021.



JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Estado de Israel”, suscrito en Jerusalén, el 26 de junio de 2019.

(Boletín N° 14.186-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: continuar expandiendo la política aerocomercial de Chile de conseguir la mayor apertura con los demás países, en especial en lo relacionado con derechos de tráfico, libre ingreso a los mercados, libertad tarifaria y mínima intervención de la autoridad.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular, unanimidad (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único que aprueba el Acuerdo que consta de un Preámbulo, 20 artículos y un anexo.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Mensaje presidencial, Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en general y en particular, por 73 votos a favor, 52 en contra y 13 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: el 6 de mayo de 2021.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Convenio sobre Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios, y su anexo, entre Chile e Israel, promulgado por decreto supremo N° 176, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 8 de marzo de 1983 y publicado en el Diario Oficial de 26 de abril de 1983.

Valparaíso, 20 de julio de 2021.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario